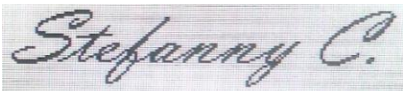


INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez *el presente proceso Ejecutivo Laboral, informando que la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra el auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago.* Sírvase proveer.



HEYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO: CORPORACION MI IPS DE OCCIDENTE
RADICADO: 76-001-31-05-020-2021-00452-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.440

Santiago de Cali, Veinte (20) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, contra el auto interlocutorio No. 329 del 28 de abril de 2022, que se abstuvo de librar el mandamiento de pago solicitado.

I. ANTECEDENTES

Fundamentos del recuso

En escrito presentado el 02 de mayo de 2022,¹ dentro del término legal, el apoderado de la Sociedad Ejecutante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación con el objeto de que libre mandamiento de pago en contra de la **CORPORACION IPS DE OCCIDENTE**.

¹ 08RecursoReposicionSubsdidioApelación.pdf. del expediente digital.

El recurrente en su memorial argumenta que, la parte ejecutante procedió a emitir la liquidación que presta mérito ejecutivo como lo autoriza la resolución 2082 de 2016, y con las exigencias del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, es decir, actuó bajo los parámetros legales para realizar el cobro persuasivo.

Para fundamentar lo anterior, transcribe apartes de la citada Resolución emitida por la UGPP, la providencia proferida el 30 de noviembre de 2000 por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, según el cual el requerimiento es una comunicación escrita al empleador con las liquidaciones correspondientes, luego, vencidos los 15 días sin que el empleador deudor cumpla con la obligación la liquidación presta mérito ejecutivo.

Afirma que, la jurisprudencia ha definido que los aportes al sistema de seguridad social son bienes públicos de naturaleza parafiscal, y por tanto, no son prescriptibles. Sostiene que, las normas del estatuto tributario no son imperativas en tratándose del cobro de aportes al sistema de seguridad social integral.

La parte recurrente, sostiene que los artículos 11 y 12 de la Resolución 2082 de la UGPP no contienen requisitos para iniciar una acción judicial, por tanto, estima que, denegar el mandamiento de pago retarda la recuperación de los aportes que eventualmente pueden marcar la diferencia en el futuro del trabajador y en desconocimiento del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Alega que la Resolución 2082 estableció acciones persuasivas, no reguló el cobro ejecutivo, luego entonces, el proceso ejecutivo se rige por las normas de procedimiento laboral, todo lo cual ampara de legalidad el trámite adelantada por la parte ejecutante. En ese sentido, refiere el concepto elaborado por la UGPP el 30 de abril de 2021 con radicado No. 2021400300577832, en el cual sostuvo que los estándares establecidos para el cobro persuasivo a los empleadores morosos en el sistema de seguridad social, en ningún caso constituyen una unidad jurídica con la liquidación que presta mérito ejecutivo.

II. CONSIDERACIONES

Respecto de la procedencia y oportunidad de los recursos impetrados tenemos que, los artículos 65 y 63 del C.P.L. y de la S.S., modificados por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, establecen:

“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.

ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...) 8. El que decida sobre el mandamiento de pago. (...)

El recurso de apelación se interpondrá:

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado.”

En el auto interlocutorio No. 329 del 28 de abril de 2022, el Juzgado se abstuvo de librar el mandamiento de pago solicitado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** en contra del CORPORACION MI IPS DE OCCIDENTE. La acción ejecutiva objeto de litis, se instauró con el fin de obtener el pago por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias, dejadas de pagar por la parte ejecutada en su calidad de empleador desde abril de 2020 hasta noviembre de 2020, con corte de intereses a junio de 2021, los intereses moratorios causados y los intereses que se sigan causando, las costas y las agencias en derecho.

El Despacho consideró en el auto recurrido que, la Sociedad Ejecutante Administradora del Sistema de la Protección Social omitió efectuar el segundo requerimiento de cobro persuasivo al empleador moroso previo a acudir a la jurisdicción ordinaria para ejecutar el título, en contravía de lo establecido por la UGPP en la Resolución 2082 de 2016 “*Por medio de la cual se subroga la Resolución 444 del 28 de junio de 2013*”, concordado con la Ley 1607 de 2012.

La apoderada de la parte recurrente, aduce que la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994, son las normas que definen el procedimiento del cobro de los aportes obligatorios pensionales dejados de cancelar por los empleadores y conformar el título ejecutivo complejo, por consiguiente, no puede serle oponible la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP, que regula el cobro persuasivo, no coactivo. Para fundamentar su posición cita apartes de un concepto emitido por la autoridad que expidió la resolución en comento.

Ahora bien, para desatar el recurso de reposición el Juzgado considera que la génesis de la obligación de los patrones de efectuar las respectivas cotizaciones en favor de sus trabajadores estipulada en la Ley 100 de 1993, es correlativa a la facultad de las Administradoras de Pensiones para efectuar las acciones de cobro correspondientes en contra del empleador que incumpla tal obligación, según el artículo 24 *Ibídem*, concordado con los Decretos 656, 2633, 1161 y 692 de 1994.

En ese orden de ideas, en los artículos 2 y 5 del decreto 2633 de 1994, el título ejecutivo que sirve de fundamento a litigios como el estudiado, lo configuran: i) La liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones, que en la mayoría de ocasiones es igual a la presentada al empleador al momento de requerirlo, y, ii) La prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso. Cabe resaltar que la liquidación indicada presta mérito ejecutivo, una vez transcurridos 15 días después de haberse requerido al deudor. Frente al segundo requisito en mención, es menester indicar que el tenor legal que lo exige que la AFP remita la simple comunicación al deudor, cuestión de la que se desprenden dos situaciones: 1. La comunicación remitida al empleador que se encuentra en mora, y, 2. Que haya certeza de que dicha comunicación o requerimiento fue realmente puesto en conocimiento del destinatario.

No obstante, lo anterior, es de la mayor relevancia señalar que la Ley 1607 de 2012, *"Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones"*, y puntualmente al parágrafo 1º del artículo 178, estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO 178. COMPETENCIA PARA LA DETERMINACIÓN Y EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. La UGPP será la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, respecto de los omisos e inexactos, sin que se requieran actuaciones persuasivas previas por parte de las administradoras.

PARÁGRAFO 1. *Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, **para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP.** La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelántarlo directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes (...)*”. Énfasis añadido.

A partir de lo anterior, entiende el Despacho que las Administradoras del Sistema de la Protección Social están obligadas a aplicar los estándares que fije la Unidad para la Gestión Pensional y Parafiscales, UGPP para los procesos de cobro, más aún, por cuanto dicha ley fue declarada exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C – 465 de 2014, Magistrado Ponente doctor Alberto Rojas Ríos.

Entonces, la fuerza vinculante de la Resolución 2082 de 2016 por medio de la cual la Unidad para la Gestión Pensional y Parafiscales, UGPP determinó el estándar de acciones para el cobro persuasivo con la finalidad de propiciar el pago voluntario e inmediato de la obligación que el aportante adeuda al Sistema de la Protección Social, así como, el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva a que hubiere lugar, emerge de la Ley 1607 de 2012.

Bajo ese razonamiento, contrario al dicho de la parte recurrente, con la exigencia de un segundo acercamiento con el deudor del pago de sus aportes al sistema previo al inicio de las acciones judiciales, no se desconoce la Ley 100 de 1993, ni el Decreto 2633 de 1994, sino que se realiza una integración normativa con lo dispuesto por el Legislador en la Ley 1607 de 2012.

Entonces, la Unidad para la Gestión Pensional y Parafiscales, UGPP en desarrollo del mandato legal, estableció con claridad las acciones persuasivas que les compete adelantar a las Administradoras una vez constituyan el título ejecutivo que presta mérito ejecutivo² y su oportunidad.³ Así las cosas, respecto de las sumas adeudadas por los empleadores por concepto de aportes a los diferentes regímenes de seguridad social es necesario realizar dos requerimientos al deudor junto con la liquidación de los aportes en mora en los términos dispuestos por la UGPP a la dirección de notificación del deudor, previo a acudir a la Jurisdicción Ordinaria laboral.

La estricta ritualidad establecida para adelantar la etapa de cobro persuasivo, tiene como propósito obtener el pago voluntario de la suma adeudada al Sistema de la Seguridad Social garantizándole al deudor su

² **“ARTÍCULO 10. OBJETIVO.** El estándar de acciones de cobro tiene como finalidad propiciar el pago voluntario e inmediato de la obligación que el aportante adeuda al Sistema de la Protección Social, y el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.”

³ **“4. OPORTUNIDAD PARA REALIZAR LAS ACCIONES PERSUASIVAS** Las Administradoras deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar por escrito dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, comunicarlo por cualquier canal dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario (...) (...).

6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.

La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:

1. Llamada telefónica
2. Correo electrónico
3. Correo físico
4. Fax
5. Mensaje de texto”

debido proceso, y prevenir acudir a la jurisdicción para la resolución de la situación jurídica.

Ahora, la parte recurrente en su escrito citó, sin anexar, apartes del concepto con radicado No. 2021400300577832 de fecha 30 de abril de 2021, emitido por la Unidad para la Gestión Pensional y Parafiscales, en el que refiere que las acciones persuasivas contenidas en la Resolución 2082 de 2016 son una buena práctica en el cobro de la cartera.

Al respecto, estima el Despacho que de un lado, los conceptos emitidos por las entidades públicas no son de obligatorio cumplimiento⁴, y de otro lado, se itera que las normas antes citadas que regulan el asunto objeto de litis, de obligatorio cumplimiento por el parágrafo 1º del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, son claras al establecer que las Administradoras del sistema, en este caso PORVENIR S.A., debía efectuar la liquidación de lo adeudado que constituye el título ejecutivo -artículo 11-, para luego, iniciar las acciones de cobro persuasivo consistentes en dos contactos con el deudor -artículo 12-.

Bajo ese orden de ideas, en el caso sub examine la parte ejecutante efectuó un único requerimiento de la liquidación de los aportes adeudados por la empresa **CORPORACION MI IPS DE OCCIDENTE**, con el fin de obtener el pago por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias, dejadas de pagar por la parte ejecutada en su calidad de empleador. Es decir, omitió elaborar el segundo requerimiento, previo a instaurar la acción ejecutiva. Bajo ese orden de ideas, se impone confirmar el auto interlocutorio No. 329 del 28 de abril de 2022, por medio del cual se abstuvo de librar el mandamiento de pago solicitado.

El Juzgado, en los términos del artículo 65 del C.P.L. y de la S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, concederá el recurso de apelación interpuesto por la parte actora de manera oportuna el 02 de mayo de 2022, en el efecto suspensivo, y por consiguiente, se ordenará su remisión ante el

⁴ ARTÍCULO 28. ALCANCE DE LOS CONCEPTOS. Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas **no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.** (Negrilla y subraya del Despacho)

Superior.

En consecuencia, se:

III. RESUELVE:

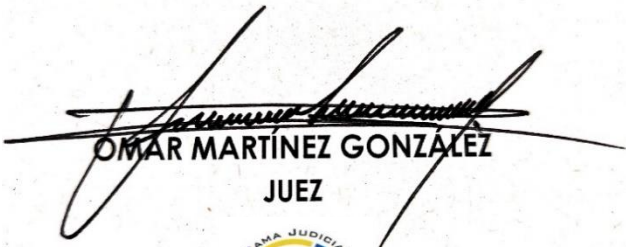
PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No329 del 28 de abril de 2022, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en tiempo hábil por la apoderada judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** en contra del Auto Interlocutorio No. 329 del 28 de abril de 2022, para que sea resuelto por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

TERCERO: ENVIAR el presente expediente al Superior para que se surta el recurso concedido, para lo cual déjese la constancia respectiva.

NOTIFÍQUESE

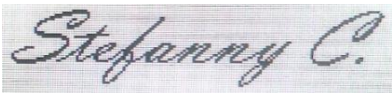
J.W.A.


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ


Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 23 de Mayo de 2022

En Estado No.036 se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
Secretaria